

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Gerardo Villalobos		
Fecha/hora gestión	16/09/2026 11:39	Fecha/hora resolución	16/09/2026 13:00
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001742
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0018800001	Nombre Institución	SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO
Descripción del procedimiento	ADQUISICION DE VEHÍCULOS INSTITUCIONALES SENARA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001318 ☒ Línea 3	03/09/2026 18:08	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAME RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001317 ☒ Línea 3	03/09/2026 18:05	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAME RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final
8122026000001316 ☒ Línea 3	03/09/2026 18:01	Katherine Romero Gonzalez	CORI MOTORS DE CENTROAME RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de legitimación	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001318 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL CONCURSO. El SERVICIO NACIONAL DE AGUAS SUBTERRÁNEAS RIEGO Y AVENAMIENTO promovió la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0018800001 para la *"Adquisición de Vehículos Institucionales SENARA"*, en la que resultó adjudicataria para la partida 3 la empresa Corporación Grupo Q de Costa Rica S.A.

II.- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. 1) En cuanto al vehículo ofrecido por la recurrente y analizado por la Administración para la partida 3. Agravios Primero y Segundo. El recurrente (CORI MOTORS) impugna su exclusión técnica argumentando que la Administración evaluó erróneamente un vehículo distinto ("CHERY HIMLA AT") al que efectivamente ofertaron ("FOTON Tunland G9 AT"), señalando que el vehículo ofertado sí cumple con las especificaciones técnicas exigidas, por lo que el acto de exclusión carece de un motivo legítimo, invalidando así el sustento del reproche técnico.

En cuanto a este punto corresponde acudir al análisis señalado por la empresa recurrente en su escrito de apelación, sea el oficio N° SENARA-DAF-SA-TR-OFI-045-2026 relativo al Informe Técnico y Evaluación de ofertas. En dicho documento la Administración indica que la empresa CORI MOTORS oferta el vehículo: *"FOTON TULAND G9 AT (2L)"*, y en dicho cuadro de análisis se señala como único incumplimiento técnico lo siguiente: *"Rango de centímetros cúbicos: 2.800 cc a 3.500 cc"*, indicando además: *"De acuerdo con el análisis realizado para las ofertas presentadas en la Partida N° 3, se determina que las empresas Cori Motor S.A., Consorcio Grand Motors Coricar y Agencia Datsun no cumplen con las especificaciones técnicas establecidas en el cartel, específicamente en lo relativo al cilindraje mínimo del motor requerido por la Administración. De la revisión de las fichas técnicas aportadas por los oferentes, se verifica que los vehículos ofertados presentan un cilindraje inferior al mínimo exigido, incumpliendo así una condición técnica esencial definida para esta contratación. En consecuencia, al no satisfacer una especificación técnica indispensable para la adecuada necesidad de la actividad institucional, las ofertas presentadas por Cori Motor S.A., Consorcio Grand Motors Coricar y Agencia Datsun se consideran INELEGIBLES."* (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0018800001, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Partida 3 Cori Motors de Centroamérica, SENARA-DAF-SA-TR-OFI-045-2026 Informe tecnico (sic) y evaluacion (sic) de ofertas 2026LY-000002-0018800001(UV).pdf (742.89 KB)).

Conforme a lo anterior, este Despacho no logra constatar la referencia hecha por la empresa CORI MOTORS en cuanto que el análisis implementado por la Administración refiere a un vehículo distinto al ofertado por su empresa; por el contrario, con vista en la oferta de la recurrente se logra constatar que para la partida 3 se señala lo siguiente: *"Modelo ofertado: FOTON Tunland G9 AT — Año 2026, totalmente nuevo de fábrica"*, mismo que es considerado en el análisis realizado por SENARA. (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0018800001, 3. Apertura de ofertas, Partida 3, CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA, 04_PRESENTACION_OFERTA.zip).

Conforme a lo anterior, el ejercicio técnico que realiza SENARA refiere al vehículo ofertado por la empresa apelante, motivo por el cual procede el **rechazo** de este argumento en contra del criterio técnico antes indicado, así como respecto a la referencia que hace la apelante respecto a los otros documentos elaborados por la Administración y sobre los cuales señala que incorporan ese mismo error, incluso la adjudicación del concurso (SENARA-DAF-SA-OFI-136-2026, SENARA-CL-038-2026).

Así las cosas, no se evidencia que exista una indebida motivación del acto final en tanto que a partir del análisis realizado (SENARA-DAF-SA-TR-OFI-045-2026), se constata la consideración del vehículo ofrecido.

2) En cuanto al cilindraje del vehículo ofrecido por la recurrente para la partida 3. Agravio Tercero. Señala la empresa recurrente que la Administración no ha justificado técnicamente por qué el cilindraje del motor es un requisito indispensable, además sostiene que la diferencia de cilindraje es intrascendente porque el vehículo ofertado ("FOTON Tunland G9 AT") cumple con la potencia y el par exigidos, utilizando la técnica de *"downsizing"* para lograr un desempeño equivalente o superior al de motores con mayor desplazamiento.

Respecto a este punto del recurso corresponde señalar que, tal y como lo reconoce la empresa recurrente, el pliego constituye el reglamento específico de la contratación y en ese sentido las condiciones allí consignadas deben ser atendidas por las partes a partir de los principios de seguridad jurídica, igualdad de trato y buena fe, entre otros.

El pliego de condiciones, respecto al único incumplimiento técnico señalado en contra de la oferta presentada por la empresa CORI MOTORS para la Partida 3, señala lo siguiente: *"VEHÍCULO TIPO PICK UP, (...) CILINDRAJE DE 2.800 CC A 3.500 (...)"* (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0018800001, 2. Información de Pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, PLIEGO CONDICIONES ADQUISICION DE VEHICULOS SENARA, MOD 1, POR RECURSO.pdf)

A efectos de complementar los hechos que rodean el análisis a implementar, corresponde indicar que la empresa recurrente (CORI MOTORS) presentó ante esta Contraloría General recurso de objeción a efectos de modificar el cilindraje requerido por la Administración para las partidas 1 y 3, respecto a lo cual esta División indicó lo siguiente:

"Al respecto resulta importante tener presente que, de conformidad con el artículo 88 de la LGCP, el recurso de objeción debe estar debidamente fundamentado y presentarse con la prueba técnica necesaria que demuestre los alegatos de los disconformes. En el presente caso, el recurrente se limita a manifestar sus alegatos, sin respaldo probatorio. Indica que la cilindrada es un parámetro de diseño del fabricante y no un indicador de desempeño y que lo que interesa es la potencia, torque y capacidad. Menciona que los parámetros no responden a ninguna necesidad funcional. No obstante no presenta junto a su recurso la prueba técnica que demuestre lo anterior, ni por qué lo pedido en el pliego de condiciones es desproporcionado y/o irracional. De esta forma no basta con señalar la disconformidad sino demostrar sus argumentos. Tampoco demuestra cómo o por qué los parámetros establecidos limitan su participación o sean de imposible cumplimiento. Por lo anterior se rechaza de plano el punto por falta de fundamentación." (ver resolución N° R-DCP-SICOP-01186-2026).

Conforme a lo anterior, la ahora empresa recurrente no aportó pruebas a efectos de cuestionar el cilindraje requerido para la Partida 3 del presente concurso, motivo por el cual se rechazó de plano su pretensión. Al respecto resulta pertinente indicar que con la interposición del recurso de objeción se da por agotado el momento procesal para manifestar oposición en contra del pliego de condiciones, sin que resulte procedente que a partir del recurso de apelación se pretenda conocer dicho cuestionamiento en tanto nos encontramos en presencia de un argumento que se encuentra precluido.

Ahora bien, la oferta presentada por la empresa recurrente señala lo siguiente:

"Il Hoja de Cotización (cláusula 12 del pliego) (...) Partida 3 (...) Modelo ofertado: FOTON Tunland G9 AT — Año 2026, totalmente nuevo de fábrica (...) IV. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y CUMPLIMIENTO DEL PLIEGO (...) 4.3 Partida 3 — FOTON Tunland G9 AT (Pick Up 4x4 5 pasajeros) (...) pick up doble cabina doble tracción 4x4 con motor 2.0L turbo diésel intercooler, (...) (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0018800001, 3. Apertura de ofertas, Partida 3, CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA, 04_PRESENTACION_OFERTA (1).zip).

Con su recurso de apelación la empresa accionante señala que más allá de cuestionar el cilindraje establecido en el pliego de condiciones refuta la ausencia de un análisis por parte de la Administración a efectos de demostrar las razones por las que procede el rechazo de su oferta a partir de dicho incumplimiento, en tanto que considera que SENARA no realiza el análisis de trascendencia correspondiente.

Respecto al deber de trascendencia este Despacho ha señalado lo siguiente:

"(...) b) La trascendencia del incumplimiento: Ligado a los dos aspectos anteriores surge el análisis de trascendencia de los incumplimientos, el cual opera como un deber del recurrente que ha sido descalificado, de demostrar que el incumplimiento señalado en su contra es intrascendente; así como un deber de acreditar la trascendencia y gravedad del incumplimiento que señala en contra del adjudicatario o de cualquier otro oferente con mejor derecho a la adjudicación. (...) (ver resolución R-DCP-SICOP-01271-2025)

Así las cosas, sobre la empresa recurrente recae el deber de indicar y sobre todo fundamentar las razones por las cuales considera que el incumplimiento señalado en su contra no resulta trascendente de frente al objeto de la presente contratación.

Al respecto, la empresa recurrente realiza una serie de manifestaciones a efectos de demostrar la procedencia de contar con motores con un cilindraje menor al establecido en el pliego de condiciones (2.800 a 3.500 cc), señalando que se puede alcanzar la potencia y el par solicitado mediante la utilización de sobrealimentación e intercooler (downsizing), aportado para tales efectos como prueba una serie de escritos.

De la información aportada por la empresa recurrente se tiene que algunos de los artículos presentados se encuentran en idiomas distintos al español, lo cual, tal y como lo ha señalado esta Contraloría no resulta prueba idónea en tanto que el idioma oficial de la República de Costa Rica es el español y en ese sentido se requiere plena comprensión del análisis de aspectos de orden técnico que se exponen (dichos documentos son: Downsizing of Gasoline Engine: an Efficient Way to Reduce CO2 Emissions y Mechanical And Thermal Issues In Downsize Engine: A Review). (ver resolución R-DCA-0579-2019).

Adicionalmente se tiene que en los documentos denominados: "Cuestiones Mecánicas y Térmicas en el Motor Reducido (Downsizing): Una Revisión" y "Reducción de cilindrada (downsizing) del motor de gasolina: una vía eficaz para reducir las emisiones de CO2", omiten realizar una construcción técnica respecto al diésel, siendo que en el primer documento del todo no se refiere expresamente y en el segundo únicamente se presentan algunas menciones que no originan mayor ejercicio respecto a la conveniencia señalada por la recurrente. En ese sentido, corresponde a la empresa recurrente aportar aquella documentación o criterio técnico que de manera objetiva y más allá de su propia consideración, logre demostrar que aquellos estudios elaborados para vehículos de combustión de gasolina aplican para aquellos que utilizan diésel.

En cuanto al documento denominado: "Implementación del Downsizing en motores de gasolina. ¿Menos consumo igual potencia?", se encuentra en tres distintos idiomas (uno de ellos el español) y hace algunas breves referencias en cuanto al motor diésel que se pueden resumir en cuanto al empuje que ha realizado la legislación ambiental de frente al uso de este sistema en diésel, el señalamiento en cuanto a que el turbo es utilizado en motores diésel modernos con el uso de downsizing para aumentar potencia con menor cilindrada, indicando además que la técnica funciona tanto en motores gasolina como diésel y permite reducir emisiones de CO2, y realiza una referencia en cuanto a que esta técnica ya no es atractiva porque los fabricantes están usando bloques de mayor cilindrada, comenzando por los diésel. Así las cosas, de este documento se puede extraer que ha existido el uso de la técnica de Downsizing en diésel para aumentar potencia con menor cilindrada y reducir la emisión de CO2, también señala que los fabricantes están dejando de utilizarlo.

En cuanto a la prueba presentada corresponde señalar que salvo el último documento, ninguno de ellos hace un ejercicio de esta técnica y la comparativa entre el diésel y la gasolina, por lo que cualquier referencia hecha en cuanto a la procedencia del uso del turbo en gasolina no puede tenerse como aplicable, lo anterior considerando que es sobre la recurrente que recae la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, si bien el último documento ("Implementación del Downsizing en motores de gasolina. ¿Menos consumo igual potencia?") hace mención de la utilización del uso de turbo en vehículos diésel y el aumento de su potencia, entre otras cosas, también deja ver el hecho de que los fabricantes están dispuestos a retomar motores con mayor cilindrada, lo cual es un aspecto que la recurrente omite desarrollar adecuadamente mediante la prueba aportada.

Adicionalmente, cabe señalar que ninguno de los documentos presentados con el recurso constituye un criterio técnico suscrito por un profesional competente que valide que los equipos ofrecidos por la recurrente para el presente concurso (2.000 cc en particular) atiendan las necesidades puntuales de la Administración, sobre todo respecto a las condiciones del mercado, la evolución tecnológica, mantenimiento y durabilidad de los equipos que se ofrecen.

Así las cosas, la prueba aportada omite referirse puntualmente para el presente concurso en cuanto a la pertinencia técnica de excluir de los parámetros de cilindraje requeridos para los vehículos diésel de la Partida 3 (2.800 cc a 3.500 cc) y la forma en que se alcanza la debida satisfacción del interés público involucrado en la compra, aunado al hecho que la recurrente desatendió su obligación procesal -en el momento oportuno- de evidenciar el cambio de cilindrada con la prueba correspondiente.

De conformidad con lo anterior, la empresa recurrente tampoco logra demostrar, con la debida fundamentación, la falta de trascendencia del incumplimiento que ha sido señalado por la Administración, ejercicio que como se indicó anteriormente resulta de la absoluta responsabilidad de la recurrente, requiriendo para tales efectos la presentación de prueba objetiva que más allá de lo señalado por el recurrente en su escrito, permita resolver de conformidad.

Conforme a lo anterior procede el **rechazo** de este punto del recurso.

3) En cuanto a la firma de la oferta de Grupo Q (adjudicataria). Partida 3. Agravio Cuarto. La empresa recurrente señala que la oferta de Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. no es válida debido a que el apoderado que la firmó y presentó electrónicamente en el SICOP

no cuenta con una facultad expresa para ello dentro de su mandato, el cual detalla 55 facultades específicas que no incluyen dicha actuación ni la firma digital.

En cuanto a este punto, se debe considerar la documentación e información que consta en el expediente de la contratación, sea:

- 1.-** Oferta presentada en PDF presentada por el señor Ovidio Ernesto Hernández Escobar como apoderado generalísimo sin límite de suma de Corporación Grupo Q de Costa Rica S.A., cédula jurídica número 3-101-025849. Documentos sin firma digital. (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0018800001, 3. Apertura de ofertas, Partida 3, Corporación Grupo Q, Documento adjunto, Oferta Grupo Q)
- 2.-** Personería Jurídica emitida por Notario Público el día 1 de junio del 2026 mediante la cual se indica que el señor Ovidio Ernesto Hernández Escobar es apoderado generalísimo sin límite de suma de Corporación Grupo Q de Costa Rica, de conformidad con el artículo 1254 Código Civil “(...) para que en nombre y representación de la empresa pueda realizar los actos que seguidamente se dirán; (...) diecisiete) suscribir las ofertas, aclaraciones, adiciones y demás documentos necesarios para participar en procesos de contratación administrativa de todo tipo, así como participar en licitaciones públicas celebradas por entidades públicas y privadas. el apoderado podrá presentar y ampliar ofertas, así como suscribir, contratar y rendir en nombre de la compañías las garantías de participación y cumplimiento que sean necesarias, así como los documentos y contratos de contragarantía que requieran los banco o instituciones garantes (incluyendo certificados de depósito y títulos valores a favor de los terceros garantes). el apoderado tendrá facultades suficientes para apelar el acto de adjudicación e impugnarlo en vía administrativa y judicial. (...)” (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0018800001, 3. Apertura de ofertas, Partida 3, Corporación Grupo Q, Documento adjunto, Documentos, Personería Jurídica AM Jun 2026 y Personería Jurídica CORP Junio 2026)
- 3.-** Presentación de oferta por parte del señor Ovidio Ernesto Hernández Escobar como apoderado generalísimo sin límite de suma con poder suficiente para la contratación de referencia a nombre de Corporación Grupo Q Costa Rica S.A. Documento que cuenta con firma digital. (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0018800001, 3. Apertura de ofertas, Partida 3, Corporación Grupo Q, Documento adjunto, Documentos, Declaraciones Juradas.zip, Presentación Junio)
- 4.-** Consta la oferta presentada para el presente concurso por Corporación Grupo Q Costa Rica para la partida 3, en el Formulario Electrónico establecido por SICOP para tales efectos, lo siguiente: Nombre del elaborador: JOSHUA SEBASTIAN SOLIS FERNANDEZ y Aprobación con firma individual JUAN CARLOS JUAREZ SOLORZANO. (ver expediente SICOP, 2026LY-000002-0018800001, 3. Apertura de ofertas, Partida 3, Corporación Grupo Q Costa Rica S.A., Consulta de ofertas, Oferta, Nombre del elaborador y Aprobación, respectivamente).
- 5.-** Consta en *Consulta de Proveedores* SICOP, con el nombre de la empresa Corporación Grupo Q Costa Rica S.A., cédula jurídica 3101025849, información del representante legal, donde se ubican las siguientes personas: Juan Carlos Juarez Solorzano, Ovidio Hernández Escobar, Andrés Felipe Delgado Acevedo, todos como representantes legales generalísimos. (ver SICOP, Consulta de Proveedores, Información Detallada del Proveedor, Nombre del Proveedor, 3101025849, CORPORACION GRUPO Q COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA, Información del representante legal)

Conforme a lo anterior, además que a criterio de este Despacho el señor Ovidio Hernandez cuenta con facultades suficientes para presentar la oferta a nombre de Grupo Q para el presente concurso considerando la personería jurídica aportada con su oferta que lo habilita a la presentación de las ofertas en concurso de la Administración Pública; en todo caso, tal y como se ha señalado anteriormente dentro del registro de *Consulta Proveedores* de SICOP consta que dicho señor también ha sido acreditado ante SICOP como representante de dicha compañía, lo cual lo habilita a la presentación de la oferta en análisis. Adicionalmente, la oferta electrónica es aprobada en SICOP por el señor Juan Carlos Juarez, el cual también se encuentra acreditado dentro de “*Consulta de Proveedores*” de SICOP como apoderado generalísimo de dicha empresa, motivo por el cual se entiende que dicha oferta ha sido presentada por los representantes de la empresa adjudicataria.

Así las cosas, aunado al hecho que la empresa recurrente omite aporta criterio técnico jurídico a efectos de acreditar la construcción que realiza respecto a lo que a su criterio corresponde una imposibilidad de la adjudicataria para la presentación de la oferta en el presente concurso a partir del documento de personería jurídica aportado por Grupo Q, se tiene por acreditada la representación de las personas que aportan la oferta, sin que al respecto la empresa recurrente logre demostrar -sin lugar a dudas- que la oferta no es presentada por quien ostenta la condición para ello, siendo que meramente se basa en una serie de argumentos de su propia construcción.

Conforme a lo anterior, procede **rechazar de plano** el recurso de apelación presentado por la empresa Cori Motors de Centroamérica S.A.

Recurso 8122026000001317 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

En cuanto a este recurso, atender lo resuelto en cuanto al recurso 8122026000001318 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA.

Recurso 8122026000001316 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA

En cuanto a este recurso, atender lo resuelto en cuanto al recurso 8122026000001318 - CORI MOTORS DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 12:30	Vigencia certificado	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
DN Certificado	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 12:34	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/09/2026 13:00	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01677-2026	Fecha notificación	16/09/2026 13:03